

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTICULO 1: Modificase el artículo 3 de la Ley N° 23.298, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Articulo 3°:La existencia de los partidos requiere las siguientes condiciones sustanciales:

- a) Grupo de ciudadanos, unidos por un vínculo político permanente;
- b) Organización estable y funcionamiento reglados por la carta orgánica de conformidad con el método democrático interno, mediante elecciones periódicas de autoridades, organismos partidarios y candidatos, en la forma que establezca cada partido

En todos los casos las Cartas Orgánicas respetarán y privilegiarán medidas de acción positiva a favor de la igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos partidarios y electivos.

c) Reconocimiento judicial de su personería jurídico- política como partido, la que comporta su inscripción en el registro público correspondiente.

ARTICULO 2: Modificase el artículo 7° de la Ley N° 23.298, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 7º:Para que a una agrupación política se le pueda reconocer su personalidad jurídico-política como partido de distrito deberá solicitarlo ante el juez competente, cumpliendo con los siguientes requisitos:

a) Acta de fundación y constitución, que acredite la adhesión de un número de electores no inferior al cuatro por mil (4 %0) del total de los inscriptos en el registro electoral del distrito correspondiente, hasta el máximo de un millón (1.000.000); este acuerdo de voluntades se complementará con un documento en el

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

que conste nombre, domicilio y matrícula de los firmantes;

- b) Nombre adoptado por la asamblea de fundación y constitución;
- c) Declaración de principios y programa o bases de acción política, sancionados por la asamblea de fundación y constitución;
- d) Carta orgánica sancionada por la asamblea de fundación y constitución, la que deberá garantizar la efectiva integración de mujeres en un mínimo del treinta por ciento (30 %), según lo establecido por el Decreto 1296/2000; o la norma que en el futuro lo reemplace;
- e) Acta de designación de las autoridades promotoras las que convocarán a elecciones para constituir las autoridades definitivas del partido, conforme con la carta orgánica y dentro de los seis (6) meses de la fecha del reconocimiento definitivo. El acta de la elección de las autoridades definitivas deberá remitirse al juez federal con competencia electoral;
- f) Domicilio partidario y acta de designación de los apoderados;
- g) Libros a que se refiere el artículo 37, dentro de los dos (2) meses de obtenido el reconocimiento a los fines de su rubricación;
- h) Todos los trámites ante la Justicia Federal con competencia electoral hasta la constitución definitiva de las autoridades partidarias serán efectuados por las autoridades promotoras, o los apoderados, quienes serán solidariamente responsables de la veracidad de lo expuesto en las respectivas documentaciones y presentaciones.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTICULO 3: Modificase el artículo 8° de la Ley 23.298, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 8º - Los partidos de distrito reconocidos que resolvieren cinco (5) o más distritos con el mismo nombre, actuar declaración de principios, programa o bases de acción política, como partido nacional, deberán solicitar orgánica, el juez tal carácter ante federal reconocimiento en con competencia electoral del distrito de su fundación.

Obtenido el reconocimiento, el partido recurrente deberá inscribirse en el registro correspondiente, ante los jueces federales con competencia electoral de los distritos donde decidiere actuar, a cuyo efecto, además de lo preceptuado en el artículo 7, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Testimonio de la resolución que le reconoce personalidad jurídico política;
- b) Declaración de principios, programa o bases de acción política y carta orgánica nacional, la que deberá respetar las prescripciones estatuidas en el artículo 7 inciso d) de la presente Ley;
- c) Acta de designación y elección de las autoridades nacionales del partido y de las autoridades de distrito;
- d) Domicilio partidario central y acta de designación de los apoderados.

ARTICULO 4: Modificase el artículo 29 de la Ley N° 23.298, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Articulo 29.- Las elecciones para autoridades partidarias y para

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

elegir candidatos a cargos electivos, salvo para el cargo de presidente y vicepresidente de la nación y de legisladores nacionales, se regirán por la carta orgánica, subsidiariamente por esta ley y, en lo que resulte aplicable, por la legislación electoral.

En el supuesto de elecciones de autoridades partidarias deberá garantizarse la efectiva integración de mujeres en un mínimo del treinta por ciento (30 %), según lo establecido por el Decreto 1296/2000 o la norma que en el futuro lo reemplace.

elecciones para candidatos a presidente, vicepresidente y a legisladores nacionales se regirán por lo dispuesto por esta ley y, subsidiariamente, por la legislación electoral.

ARTICULO SI de Forma.

MARIA TERESA FERRIN

Diputada de la Nación

Dra. ALICIA ESTER TATE DIPUTADA DE LA NACION

SILVINA LEONELLI DIPUTADA DE LA NACION

Prof. Olinda Montenegro

Diputada de la Nación

LILIANA A. BAYONZO DIPUTADA DE LA NACION

purada/de la Nación